



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-150/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL CORTES
ROMAN

COLABORADOR: JONATHAN
SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma**, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG388/2024 y la resolución INE/CG389/2024 emitidas por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura y diputaciones locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la materia de controversia.

ANTECEDENTES:

1. **Proceso electoral local ordinario 2023-2024.** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, con la sesión especial del

SUP-RAP-150/2024

Organismo Público Local Electoral de Veracruz, dio inicio el proceso electoral local ordinario de referencia.

2. Dictamen INE/CG388/2024 y la resolución INE/CG389/2024. En la sesión de veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro¹, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura y diputaciones locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación anterior, el uno de abril, el representante propietario del PAN acreditado ante el Consejo General del INE, interpuso el presente recurso de apelación.

4. Recepción y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-RAP-150/2024, el cual fue turnado a la ponencia a su cargo.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que la controversia se relaciona con una resolución emitida por un órgano central del INE, como lo es el Consejo General; cuya temática versa sobre la fiscalización de ingresos y gastos de

¹ En lo subsecuente, todas las fechas se referirán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.



precampaña relacionados con la elección de gubernatura en Veracruz, en el marco del proceso electoral 2023-2024².

SEGUNDO. Procedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral³, como se precisa enseguida.

2.1. Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del representante del partido recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que basa su impugnación, así como los agravios que hace valer.

2.2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, tomando en cuenta que la resolución controvertida se dictó el veintiocho de marzo. En ese sentido, el plazo para controvertir transcurrió del veintinueve de marzo al uno de abril, por lo cual, si la demanda se presentó en esta última fecha, es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación y personería. El recurso de apelación lo interpone un partido político nacional, por conducto de su representante propietario acreditado ante la autoridad responsable, carácter que le es reconocido por la misma en el informe circunstanciado.

2.4. Interés jurídico. Se satisface el requisito, porque el PAN controvierte dos conclusiones sancionatorias que le fueron impuestas en la revisión de los informes de los ingresos y gastos de

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 1º, fracción II; 164; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ En adelante, Ley de Medios.

SUP-RAP-150/2024

precampaña relacionados con la gubernatura de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2.5. Definitividad. Se satisface la exigencia, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para combatir el acto controvertido y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de fondo.

3.1. Pretensión, planteamientos y método de estudio.

El partido recurrente impugna dos conclusiones sancionatorias impuestas por la autoridad responsable que emanaron de la revisión de los informes de precampaña de las personas precandidatas a los cargos a la gubernatura y diputaciones locales en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en Veracruz.

En específico, el PAN controvierte la conclusión **1_C3_VR** relacionada con la omisión de reportar en el SIF los egresos detectados en la vía pública consistentes en dieciocho pintas de bardas, una manta o lona (menores a tres metros y un servicio de perifoneo, por un monto de cincuenta y tres mil novecientos ochenta y cuatro pesos 97/100 M.N. (\$53,984.97), situación que derivó en la imposición de una sanción consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de ochenta mil novecientos setenta y siete pesos 46/100 M.N. (\$80,977.46).

También, combate la conclusión **1_C4_VR** relacionada con la omisión de reportar en el SIF los egresos detectados en la vía pública por concepto de espectaculares, microperforados y bardas, por un importe de doscientos treinta y nueve mil



setecientos noventa y nueve pesos 13/100 M.N. (\$239,799.13), infracción que conllevó a una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de trescientos cincuenta y nueve mil seiscientos noventa y ocho pesos 70/100 M.N. (\$359,698.70).

En esos términos, la pretensión del partido recurrente es que se revoquen las referidas conclusiones y, con ello, las sanciones impuestas.

Para ello, sostiene lo siguiente:

- Respecto de la conclusión **1_C3_VR**, indica que, al contestar el oficio de errores y omisiones señaló y dispuso que estaba en mejor disposición de apoyar y aclarar si es que se detectaba algún gasto competente al dicho partido político.
- Añade que se dio pronta y oportuna referencia contable ante el señalamiento de gasto no reportado como lo estableció la autoridad fiscalizadora.
- Manifiesta que la autoridad responsable hizo caso omiso a lo presentado a través del oficio de respuesta TESO-CDE-VER/97/2024, dado que realizó las aclaraciones respectivas y señaló el deslinde ante el gasto señalado respecto del ID de contabilidad que no reconoció como propio.
- En relación con la conclusión **1_C4_VR**, el partido recurrente aduce que la autoridad responsable omitió que los gastos fueron aclarados en respuesta al oficio de errores y

SUP-RAP-150/2024

omisiones, pues persisten los ID de contabilidad 494, 526 y 785.

- Por otra parte, respecto a **ambas conclusiones**, manifiesta que desconoce la razón de la autoridad responsable para concluir que existe una omisión de reportar los gastos que alude.
- Asimismo, expone que la autoridad responsable no realizó un análisis a profundidad para arribar a la existencia de las faltas señaladas conforme a los artículos en los que se sustentó.

Por tanto, la materia de controversia consiste en determinar si las conclusiones impugnadas de la resolución y del dictamen consolidado están apegadas a derecho.

Por razón de método, en primer lugar, serán expuestas las consideraciones de la autoridad responsable que sustentan la conclusión sancionatoria impugnada y, posteriormente, se estudiarán los agravios conforme se enlistaron, ya que lo relevante es que se examine la totalidad de ellos y no su orden⁴.

3.2. Consideraciones que sustentan las conclusiones 1_C3_VER y 1_C4_VER.

De la revisión del dictamen se advierte que, mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/6977/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al PAN las observaciones derivadas del monitoreo de propaganda en vía pública,

⁴ Jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



consistentes en gastos de propaganda que no fueron reportados en los informes.

Cabe señalar que el referido oficio fue acompañado del anexo 3.6. y 3.6.1. en el que fueron detallados los datos de identificación y localización de la propaganda reconocida en el monitoreo en comento.

Con base en lo anterior, la autoridad fiscalizadora solicitó al PAN que presentara los registros contables y la documentación comprobatoria soporte de dichas operaciones, asimismo se le dio oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, respecto de las observaciones 9 y 10, —conclusiones 1_C3_VER y 1_C4_VER respectivamente—.

En respuesta al citado oficio de errores y omisiones, el recurrente señaló, con relación a la observación 9 lo siguiente:

“(...)

Que derivado a la revisión a la observación 9, y que, en resumen, se describe como “Derivado del monitoreo, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en la vía pública que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el Anexo 3.6...”, expedido por la UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACIÓN del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, me permito manifestar los siguiente:

PRIMERO. Que, de conformidad con lo señalado y requisitado por la autoridad fiscalizadora, se hace el señalamiento a la unidad técnica de fiscalización que del anexo señalado como Anexo 3.6, adjunto al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/6977/2024, que de la columna “AG”, “ID de contabilidad”, la autoridad hace referencia a un ID contable que no pertenece a ninguna contabilidad perteneciente o en competencia para con este sujeto obligado, de igual manera, este sujeto obligado, dará respuesta dentro del anexo si es que de algún señalamiento realizado por la autoridad, dentro del anexo señalado, tuviera aclaración alguna por parte de este sujeto obligado.

SEGUNDO. Que, de conformidad con lo señalado y requisitado por la autoridad fiscalizadora, se anexa documento en Excel

SUP-RAP-150/2024

identificado como "Anexo 3.6 RESPUESTA.xlsx", que para consulta se puede localizar en la siguiente ruta:

ID de contabilidad	3831 / CONCENTRADORA
Módulo	APOYO CIUDADANO Y/O PRECAMPANA /
Tipo de Elección	Ordinaria
Año del proceso electoral	2023-2024
Ámbito	Local
Tipo de Precandidatura	Concentradora
Módulo interno	Documentación Adjunta a la Concentradora
Apartado	Consulta
Tipo de clasificación	Otros adjuntos
Estatus	Activa
Etapas	Corrección
Nombre de archivo	Anexo 3.6. RESPUESTA.xlsx
Observación	9

TERCERO. Que, del anexo anteriormente referenciado, los señalamientos identificados como **referencia (A)**, dentro de la columna "AN", son señalamientos correspondientes a ID de contabilidad de otro sujeto obligado, y que no tienen relación alguna con el ingreso o gasto realizado dentro de los ID de contabilidad para con este sujeto obligado.

CUARTO. Que, del anexo anteriormente referenciado, los señalamientos identificados como **referencia (B)**, dentro de la columna "AN", son señalamientos correspondientes a este sujeto obligado dentro de su ID 3831, de conformidad con lo anteriormente señalado, dentro de las columnas "AO, AP, AQ, AR", se señala la referencia, **haciendo énfasis** en las columnas "AO y AP", del ID de Contabilidad y Referencia Contable.

QUINTO. Que, del anexo anteriormente referenciado, los señalamientos identificados como **referencia (C)**, dentro de la columna "AN", son señalamientos correspondientes a publicidad institucional de campañas pasadas, a razón de las imágenes que presenta el testigo de la UTF, se presenta el desgaste por el paso del tiempo, en este tenor, este sujeto obligado extendido la solicitud del blanqueamiento del mismo, esperando respuesta del propietario de la barda, de igual manera, se hace señalamiento que este sujeto obligado respetara lo resuelto por el propietario de la barda ante la negativa o afirmación para el blanqueamiento, poniendo, de antemano, el respeto a sus derechos políticos electorales que la propia Constitución otorga a los ciudadanos.



En mérito de lo anteriormente expuesto, solicito a esta Autoridad Fiscalizadora me tenga por atendida la observación con la información proporcionada."

(...)"

Por cuanto a la observación 10 indicada en el citado oficio de errores y omisiones, contestó:

"(...)

*Que derivado a la revisión a la **observación 10**, y que, en resumen, se describe como "**Derivado del monitoreo, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en la vía pública que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el Anexo 3.6.1 del presente oficio...**", expedido por la **UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACIÓN del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, me permito manifestar los siguiente:*

***PRIMERO.** Que, de conformidad con lo señalado y requisitado por la autoridad fiscalizadora, se anexa documento en Excel identificado como "**Anexo 3.6.1 RESPUESTA.xlsx**", que para consulta se puede localizar en la siguiente ruta:*

ID de contabilidad	3831 / CONCENTRADORA
Módulo	APOYO CIUDADANO Y/O PRECAMPANA /
Tipo de Elección	Ordinaria
Año del proceso electoral	2023-2024
Ámbito	Local
Tipo de Precandidatura	Concentradora
Módulo interno	Documentación Adjunta a la Concentradora
Apartado	Consulta
Tipo de clasificación	Otros adjuntos
Estatus	Activa
Etapas	Corrección
Nombre de archivo	Anexo 3.6.1 RESPUESTA.xlsx
Observación	10

***SEGUNDO.** Que, del anexo anteriormente referenciado, los señalamientos identificados como **referencia (A)**, dentro de la columna "**AN**", son señalamientos correspondientes a campaña institucional del PAN "**PIENSA AZUL**", motivo por lo cual se notifica a la autoridad, dentro de sus columnas: "**AO, AP, AQ, AR**", las referencias contables que amparan al sujeto obligado, ante el señalamiento de la autoridad.*

SUP-RAP-150/2024

*TERCERO. Que, del anexo anteriormente referenciado, los señalamientos identificados como **referencia (B)**, dentro de la columna "AN", este señalamiento pertenece a publicidad en competencia para el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a razón de lo mismo, se hace la aclaración dentro de la columna "AM", identificada como **OBSERVACION**, dentro del anexo anteriormente señalado.*

*CUARTO. Que, del anexo anteriormente referenciado, los señalamientos identificados como **referencia (C)**, dentro de la columna "AN", este señalamiento pertenece a publicidad de campañas pasadas, que derivado de la consulta al testigo de la UTF, se hace el señalamiento que las mismas presentan deterioro por el paso del tiempo, que se extendió la solicitud para blanquear la publicidad en bardas a razón de esperar respuesta por el dueño de la misma, y de aclarar que como Partido político, no podemos contravenir a las resoluciones que otorguen los propietarios sin violar sus derechos políticos señalados por la Constitución, señaladas .*

*QUINTO. Que, del anexo anteriormente referenciado, los señalamientos identificados como **referencia (D)**, dentro de la columna "AN", se hace referencia a propaganda institucional en barda, que derivado de la solicitud al propietario, se otorgó el permiso de blanqueamiento como se indica en las siguientes imágenes:*

Señalamiento de la autoridad:

(...)

En mérito de lo anteriormente expuesto, solicito a esta Autoridad Fiscalizadora me tenga por atendida la observación con la información proporcionada.

(...)"

Así, por cuanto a la **observación 9** (correspondiente a la conclusión 1_C3_VR), la autoridad fiscalizadora concluyó que al analizar las aclaraciones y la documentación presentada en el SIF, determinó que los hallazgos detectados en la vía pública señalados con el numeral 1 en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 3_PAN_VR del Dictamen, se constató que realizó el registro del gasto por concepto de pinta de bardas a través de la póliza con referencia contable PN/DR-126/03-01-2024; por tal



razón, en cuanto a estos hallazgos, la observación quedó atendida.

Con relación a los hallazgos detectados en vía pública señalados con el numeral 2 en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 3_PAN_VR del Dictamen, observó que en los mensajes contenidos en los hallazgos apreció logo o emblema de otros sujetos obligados; derivado de lo anterior la autoridad procedió a analizar los elementos observados en cada uno de los hallazgos, determinando que aun y cuando fueron realizados dentro del periodo de precampaña, no correspondían al sujeto de revisión, por tal razón, en cuanto a dicho punto, la observación sería tratada en el ID 3 del dictamen correspondiente al PRD, así como en el ID 12 del dictamen del PRI, partidos que respaldan al precandidato al que se hace alusión la propaganda observada.

Sin embargo, refirió que los hallazgos detectados en vía pública señalados con el numeral 3 en la columna "Referencia" del Anexo 3_PAN_VR del presente Dictamen, se constató el registro de los gastos correspondientes por concepto de bardas, en las pólizas desde la referencia contable "PN/DR-53/03-01-2024" hasta la póliza con referencia contable "PN/DR-94/03-01-2024"; no obstante, de las muestras presentadas en dichas pólizas, no localizó la evidencia fotográfica que permitiera tener certeza para vincular dicho gasto a los hallazgos en vía pública detectados por esta autoridad; por tal razón, al omitir reportar gastos en propaganda por concepto de dieciocho pintas de bardas, un servicio de perifoneo y una manta menor a tres metros, por tal razón, la observación no quedó atendida.

Tomando en consideración tales circunstancias, la autoridad responsable concluyó que el PAN omitió reportar en el SIF los egresos detectados en la vía pública por un monto de cincuenta

SUP-RAP-150/2024

y tres mil novecientos ochenta y cuatro pesos 97/100 M.N. (\$53,984.97), en contravención a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, respecto a la **observación 10** (correspondiente a la conclusión 1_C4_VR), la autoridad responsable examinó la información presentada y consideró que los hallazgos identificados con el numeral 1 en la columna "Referencia dictamen", corresponden a propaganda genérica no reportada, y que fue localizada en el periodo en el que se desarrollaba la precampaña federal y local, por lo tanto, representa un beneficio para ambos procesos e implica un prorrateo para todas las precandidaturas del estado de Veracruz.

Continuó señalando que en el caso de los hallazgos identificados con numeral 2 en la columna "Referencia dictamen" del Anexo 4_PAN_VR, corresponden a propaganda genérica no reportada, y que fue localizada en el periodo en el que únicamente se desarrollaba la precampaña local.

Por ende, determinó que no serían sujetos de prorrateo y se acumularían directamente a los gastos de la precandidatura a la gubernatura estatal.

En ese sentido, concluyó que al encontrarse todos los hallazgos como no reportados, la observación quedó no atendida y, por consiguiente, consideró que el partido recurrente omitió reportar en el SIF los egresos detectados en la vía pública por concepto de propaganda genérica, por un importe de doscientos treinta y nueve mil setecientos noventa y nueve 13/100 M.N. (\$239,799.13), vulnerando lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la mencionada Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.



3.3. Estudio de agravios

Por cuanto a los agravios encaminados a controvertir las razones señaladas en la conclusión **1_C3_VR**, por una parte se califican de **inoperantes** y, por otro, de **infundados**.

Lo inoperante se debe a que los planteamientos son genéricos y no controvierten frontalmente las consideraciones que sustentan la determinación de la responsable.

Esto es, el partido recurrente no confronta las razones de la responsable por las cuales indicó que se constató el registro de los gastos correspondientes por concepto de bardas, en las pólizas desde la referencia contable "PN/DR-53/03-01-2024" hasta la póliza con referencia contable "PN/DR-94/03-01-2024"; sin que con las muestras presentadas en dichas pólizas se localizara la evidencia fotográfica que permitiera tener certeza para vincular dicho gasto a los hallazgos en vía pública.

Por tanto, al no exponer razones que se encaminen a evidenciar un posible error en las consideraciones expuestas por la autoridad fiscalizadora, es por lo que las alegaciones del partido recurrente no pueden surtir los efectos jurídicos que pretende.

Por cuanto a que la autoridad responsable hizo caso omiso a lo presentado a través del oficio de respuesta TESO-CDE-VER/97/2024, dado que realizó las aclaraciones respectivas y señaló el deslinde ante el gasto señalado respecto del ID de contabilidad que no reconoció como propio, se tilda de infundada tal alegación ya que, contrario a lo indicado por el PAN, si fue tomada en consideración su respuesta.

En efecto, el partido recurrente dio contestación al requerimiento indicando que, de la columna "AG" el "ID de contabilidad" no le pertenecía en su calidad de sujeto obligado y los señalamientos

SUP-RAP-150/2024

identificados como referencia (A), dentro de la columna "AN", correspondían a un ID de contabilidad de otro sujeto obligado.

A la par de dicha respuesta, adjuntó un documento en Excel intitulado "Anexo 3.6. Respuesta", en el cual asentó como "OBSERVACIONES" que la gran mayoría de anuncios "PERTENECEN A OTRO ID DE CONTABILIDAD", esto es, a otros sujetos obligados, salvo de siete⁵ respecto de los cuales seis consideró que sí le pertenecían y uno del cual indicó que correspondía a una campaña previa.

Como consecuencia de dicha respuesta, la autoridad fiscalizadora procedió a clasificar los anuncios⁶ generando el documento denominado "Anexo 3_PAN_VR" del Dictamen, en el que se observa que los siete anuncios que el PAN reconoció como propios y que identificó con la referencia (B) fueron clasificados como pertenecientes a dicho partido político, setenta fueron asignados a los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y doce más fueron identificados como pertenecientes al partido recurrente o a los partidos en conjunto.

Sobre la base de dicho anexo, la autoridad responsable señaló en el Dictamen que el hallazgo en la vía pública señalado como (1), constató que realizó el registro del gasto por concepto de pinta de barda a través de la póliza con referencia contable PN/DR-126/03-01-2024; y aquéllos detectados con el numeral (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 3_ PAN_VR, no correspondían al sujeto de revisión, por tal razón, señaló que la observación se le daría tratamiento en el ID 3 del dictamen del PRD, así como en el ID 12 del dictamen del PRI. Concluyendo así

⁵ Con referencia (B)

⁶ Los cuales coinciden plenamente con los que se dio vista mediante anexo 2.6 con el que se dio vista al PAN.



que se tenía por cumplida la observación respecto de tales gastos.

Empero, concluyó que aún existían omisiones, pues si bien advirtió que se realizó el registro de gastos, de las muestras no se localizó la evidencia fotográfica que permitiera tener certeza para vincular que dicho gasto corresponde a los hallazgos en vía pública, por lo que tuvo por no atendida la observación.

En esa tesitura, es claro que el partido recurrente sí tomó en cuenta que la mayoría de los gastos correspondían a otros partidos políticos, —setenta específicamente—, sin que ante esta instancia controvertida o desvirtúe de manera particular las razones que precisó la autoridad responsable respecto a los restantes gastos que se consideraron como no atendidas.

Por tales consideraciones es que se estima que no le asiste la razón al partido recurrente.

Por otra parte, en relación a la conclusión **1_C4_VR**, el partido recurrente aduce que la autoridad responsable omitió que los gastos fueron aclarados en respuesta al oficio de errores y omisiones, pues persisten los ID de contabilidad 494, 526 y 785.

Al respecto tal agravio es **inoperante** pues si bien a través del escrito por el cual dio respuesta al oficio de errores y omisiones realizó diversos argumentos encaminados a precisar el tipo de propaganda, lo cierto es que ello no desvirtúa el hecho de que omitió reportar los gastos de propaganda realizados en la vía pública.

Es decir, los planteamientos que expuso no se encaminaron a subsanar la falta concreta y, por tanto, pese a alegar que éstos no fueron tomados en consideración, a ningún efecto práctico lleva su planteamiento pues con ello, se insiste, no se desvirtúa la

SUP-RAP-150/2024

infracción dado que se le sancionó por no reportar los ingresos mas no por la calidad o tipo de propaganda advertida.

Otro motivo de disenso consiste en que desconoce la razón de la autoridad responsable para concluir que existe una omisión de reportar los gastos en ambas conclusiones, pero, por otro lado, refiere que dicha autoridad no realizó un análisis a profundidad para arribar a la existencia de las faltas señaladas conforme a los artículos en los que se sustentó.

Al respecto tales planteamientos son **infundados e inoperantes**.

En primer término, no le asiste la razón al partido recurrente pues por un lado son contradictorios entre sí las referidas manifestaciones al señalar que no se llevó a cabo un análisis a profundidad por parte de la responsable, lo que implica reconocer el conocimiento de las razones vertidas por la autoridad responsable y discrepar respecto al alcance del estudio realizado por ésta.

Sumado a ello, se advierte que la autoridad responsable expuso las razones por las cuales consideró como no atendidas las observaciones en ambas conclusiones conforme a las razones asentadas con antelación,⁷ dando a conocer claramente las consideraciones que sustentaron su decisión.

Asimismo, es inoperante en cuanto a que refiere el partido recurrente que no se realizó un análisis a profundidad para arribar a la existencia de las faltas señaladas, pues tal argumento es genérico ante la imprecisión de las razones por las cuales estima que el estudio careció de la profundidad debida o cuáles eran las

⁷ En el apartado "Consideraciones que sustentan las conclusiones 1_C3_VR y 1_C4_VR".



consideraciones que debieron ser referidas por la autoridad fiscalizadora para tener por colmado el estudio del asunto.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios lo procedente es **confirmar** las conclusiones **1_C3_VR** y **1_C4_VR** y, por consiguiente, las sanciones impuestas que derivaron de las mismas, con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el dictamen consolidado y la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.